

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio.
Solicitante: Ana María Gómez Rodríguez y Otros.
Radicado: 11001400301620230029001
Decisión: Decide recurso Apelación

Se decide el recurso subsidiario de apelación propuesto por el gestor judicial de María Alejandra Téllez Rodríguez e Inversiones Lufetel y Compañía S.A.S. – Lufetel S.A.S. contra la decisión proferida en auto del 13 de abril de 2023¹ por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C. donde se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1268772.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. El apoderado de María Alejandra Téllez Rodríguez e Inversiones Lufetel y Compañía S.A.S. – Lufetel S.A.S. presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación² contra la decisión de la orden de inscripción de la demanda, pues en su sentir, resulta improcedente al existir una medida de inscripción de un proceso divisorio ordenada por el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso con radicado núm. 2023-00104 conforme la anotación núm. 004 coexistencia prohibida por la ley.

2.2. Por su parte, la gestora judicial de los demandantes recorrió el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación indicando que conforme lo señala el artículo 591 del Código General del Proceso el registrador solo se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, circunstancia que no se presenta en el presente asunto, sumado a ello, no le asiste la razón al abogado de la parte demandada sobre la coexistencia de la medida pues la citada norma es clara al señalar que la existencia de un registro de otra demanda no impedirá la inscripción de una posterior.

2. Determinación del a-quo

2.1. La decisión apelada es aquella mediante la cual el *a-quo*, ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división.³

2.2. Con auto de 28 de julio de 2023 el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C. resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación manteniendo la decisión al considerar que el precepto 591 del Código General del Proceso habilita la concurrencia de registro de la demanda y la invocación del artículo 593 de la misma codificación resulta improcedente al regular el embargo cuando lo que se decretó en el presente asunto fue la inscripción de la demanda.

¹ CuadernoPrimeralInstancia PDF05AutoAdmite.

² CuadernoPrimeralInstancia PDF14RecursoDeReposición.

³ CuadernoPrimeralInstancia PDF05AutoAdmite.

II. CONSIDERACIONES:

3. Desde el p \acute{o} rtico se advierte la confirmaci \acute{o} n del auto objeto dealzada por las siguientes razones:

3.1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a trav \acute{e} s de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisi \acute{o} n que se adopte sea materialmente ejecutada.

3.2. De all \acute{i} que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito \acute{e} ste al que se suma el peligro de da \acute{n} o por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protecci \acute{o} n (*periculum in mora*). De ah \acute{i} que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a trav \acute{e} s de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciaci \acute{o} n y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

4. Descendiendo el caso concreto, debe referirse en primer lugar que la inscripci \acute{o} n de la medida en el proceso divisorio es de car \acute{a} cter obligatorio, aun sin petici \acute{o} n de parte, pues el precepto 492 del Estatuto Procesal Civil la impone aun de oficio por orden del juez.

4.1. En segundo lugar, para desvirtuar la afirmaci \acute{o} n realizada por el togado apelante en su escrito⁴sobre la prohibici \acute{o} n de coexistencia de medidas previas o inscripci \acute{o} n basta con traer a colaci \acute{o} n lo normado en el inciso 3 $^{\circ}$ del canon 591 *ejusdem*, citado por el abogado de las demandadas en su escrito dealzada, donde con nitidez se indic \acute{o} que la vigencia en el registro de otra demanda o de un embargo no impedir \acute{a} el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior, regla aplicable al asunto de marras; es m \acute{a} s del art \acute{i} culo 593 no emerge la alegada coexistencia de la medida.

5. Conforme las anteriores consideraciones, no hay otro camino que ratificar el auto opugnado.

6. Como corolario de lo anterior, se condenar \acute{a} en costas a la parte apelante atendiendo que la apoderada judicial de la parte demandante recorri \acute{o} el escrito de reposici \acute{o} n y subsidiario de apelaci \acute{o} n, sumado a ello, al habersele resuelto desfavorablemente la alzada tal y como lo disponen los n \acute{u} m. 1 $^{\circ}$ y 8 $^{\circ}$ del art \acute{i} culo 365 del C \acute{o} digo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogot \acute{a} D.C.;
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisi \acute{o} n proferida el en auto del 13 de abril de 2023⁵, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogot \acute{a} D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. F \acute{i} jense como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalentes a $\frac{1}{2}$ SMLMV (Art. 365 n \acute{u} m. 1 $^{\circ}$ - 8 $^{\circ}$ y Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5 $^{\circ}$ n \acute{u} m. 7).

⁴ CuadernoPrimeraInstancia PDF14RecursoReposici \acute{o} n.

⁵ CuadernoPrimeraInstancia PDF05AutoAdmite.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, y en el SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Flor Elva Quintero Sandoval
Demandado: Elver de Jesús Molina Duran
Radicado: 1100140030182020007800
Decisión: Resuelve Recurso

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Elver de Jesús Molina Duran contra del auto calendado siete (7) de junio de 2023¹, por medio del cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de cinco (5) de mayo de 2023² proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1.2. Las razones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandada con el propósito de enervar el contenido del auto proferido por el despacho, radica en que, (1) El auto admisorio de la demanda verbal (acción in rem verso cambiaria) proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. en su párrafo segundo dice “TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de menor cuantía conforme las disposiciones del canon 368 y siguientes del Código General del proceso”, significando desde un principio tratarse de un proceso de menor cuantía y (2) El artículo 26 núm. 1º refiere la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación, en su sentir, a la fecha de presentación de la demanda se había causado un valor superior a los \$30'000.000,00 que sumados al valor de la letra de cambio aportada constituyen una suma superior a los \$35'112.080,00 límite para los procesos de mínima cuantía en el año 2020 cuando se presentó la demanda, circunstancia valorada por el *a-quo* al momento de calificar y determinar la cuantía y trámite de la demanda, siendo el juez de primer grado quien concedió el recurso de apelación al catalogarse desde el inició de menor cuantía.

1.3. Deprecó revocar el auto impugnado y admitir el recurso de apelación.

¹ Cd. 02SegundaInstancia PDF 006RecursoReposiciónContraAutoAnterior.
² Cd. 01PrimeraInstancia PDF 077SentenciaAcciónInRenverso.

1.4. Por su parte, el togado de la parte demandante³ indicó que pese haberse tramitado el proceso bajo los preceptos del proceso verbal, la competencia por el factor funcional no es prorrogable como lo señala el inciso 2º del canon 16 del Código General del Proceso, razón para que, la pretensión siga siendo de mínima cuantía a la fecha de presentación de la demanda y en virtud de la taxatividad del recurso de apelación, la decisión resulta inapelable. Solicitó mantener la decisión impugnada.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte que el auto atacado deberá ser revocado por las siguientes razones:

3.1. Verificado nuevamente el expediente, emerge con claridad que se trata de un asunto de menor cuantía, como quiera que, se presentó la demanda el 23 de octubre de 2020⁴ fecha en la que, el salario mínimo era de \$877.802⁵ siendo la cuantía vigente \$35'112.080,00, más aún cuando analizado el libelo inicial se desprende con nitidez la pretensión de la demanda:

“Primera: Que se declare que el obligado cambiario (demandado) Elver de Jesús Molina Duran, se enriqueció injustamente en su patrimonio con el correlativo empobrecimiento de la demandante, en la suma de treinta millones de pesos m/cte. como consecuencia de la prescripción del título valor (letra de cambio) calendada 20 de octubre de 2016 y con fecha de exigibilidad 20 de octubre del mismo año.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado al pago del importe del título valor por la suma de treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000).

Tercera: Que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios conforme lo autoriza el artículo 884 del C. de Co. desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma.

Cuarta: Que en defecto de la anterior pretensión, se ordene el pago del capital indexado para la fecha en que se produzca el pago total de la obligación”.

3.2. Acogiendo lo señalado en el núm. 1 del artículo 26 *ejusdem*⁶; la pretensión de \$30'.000.000,00 junto con los intereses moratorios sobre ese valor desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio a la fecha de presentación de la demanda⁷ ascienden a \$82'727.556,82⁸, siendo un proceso de menor cuantía.

4. Así las cosas, el auto materia de réplica se revocará conforme lo señalado en precedencia y en su lugar se admitirá el recurso de apelación presentado por el demandado Elver de Jesús Molina Duran contra la sentencia de 5 de mayo de 2023⁹ proferida por el juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C.

³ Cd. 02SegundaInstancia PDF008DescorreTrasladoRecursoReposición.

⁴ Cd. 01 PDF 002ActaReparto.

⁵ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2019/>

⁶ Competencia por factor objetivo presupuesto cuantía.

⁷ Cd. 01 PDF 002ActaReparto.

⁸ Liquidación anexa <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular>.

⁹ Cd. 01 PrimeralInstancia PDF 077SentenciaAcciónInRenverso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado siete (7) de junio de 2023¹⁰, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo motivado en precedencia.

Segundo: Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *idem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el demandado Elver de Jesús Molina Duran, a través de su apoderado judicial¹¹, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023¹², por el juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto. (Art. 12 Ley 2213 de 2022).

3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *idem*).

4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹⁰ Cd. 02SegundaInstancia PDF 006RecursoReposiciónRecursoAnterior.
¹¹ Cd. 01 PrimeralInstancia PDF 079 MemorialRecursodeApelación.
¹² Cd. 01 PrimeralInstancia PDF 077SentenciaAcciónInRenverso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución Judicial – Adjudicación Especial
Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda S.A.¹
Demandado: Cesar Iván Guaqueta.²
Radicado: 11001400302720230056101.
Decisión: Resuelve recurso apelación.

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por la gestora judicial de la parte ejecutante³ contra el auto de fecha 15 de junio de 2023⁴ emanado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Como sustento de la alzada afirmó la apoderada del extremo ejecutante, que, entre el banco y Cesar se suscribió contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa KOK-871⁵, registrada el 13 de agosto de 2021 quedando identificada con el núm. 20210813000055200 dentro del Registro Nacional de Garantías Mobiliarias y previó el inicio de la ejecución se registro el formulario para tal fin cumpliendo con los requisitos de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015.

1.2. Explicó que una vez cumplido el requisito de procedibilidad se presentó la adjudicación especial de la garantía real conforme el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y en concordancia con los cánones 467 y 468 del Código General del Proceso habiéndose negado el mandamiento de pago, pese demostrarse la existencia de una obligación pagadera en cuotas de \$2'304.562,00 siendo la primera de ellas el 20 de diciembre de 2022, estableciéndose con certeza la exigibilidad de las obligaciones incorporadas y conforme la liquidación allegada, adicionalmente, la causal de negativa de la orden de apremio es aclarada por el núm. 12 de la ley 1676 de 2013 donde explica que el formulario registral de ejecución tiene el carácter de título ejecutivo.

1.3. Afirmó haber allegado para la ejecución e título ejecutivo conforme la citada normatividad, el certificado de tradición del vehículo, el avalúo del mismo tomado desde Fasecolda y la liquidación del crédito a la fecha de la

¹ En adelante "El banco".

² En adelante "Cesar"

³ CuadernoPrimerInstancia PDF 005 RecursoResposición.

⁴ CuadernoPrimerInstancia PDF 004 AutoNiegaMandamiento.

⁵ En adelante "el vehículo"

demanda, cumpliendo con lo normado en los cánones 90, 422 y 467 del Código General del Proceso y 61 y sgtes de la ley 1676 de 2023 (sic); cumpliendo la obligación con los requisitos de rigor.

1.4. Deprecó revocar el auto atacado y en su lugar librar la correspondiente orden de apremió.

2. Determinación del a-quo

2.1. El juez de instancia en autos de 15 de junio de 2023⁶ negó la orden de apremió tomando como fundamento que del contrato presentado como base de acción no se desprende obligación alguna por las sumas pretendidas, como tampoco se allegan los documentos del núm. 1 del artículo 467 *ídem* y la foto con la guía de valores no es suficiente para estructurar el título ejecutivo.

2.2. Con proveído del 27 de julio hogaño⁷ resolvió la reposición presentada contra la orden de apremió manteniendo la determinación inicial al considerar que aunque existe el título ejecutivo consagrado en el artículo 61 de la ley de la ley 1676 de 2013 adolece los reglados en los preceptos 422, 467 y 468 del Estatuto Procesal Civil, sin que dicho documento preste merito ejecutivo.

Explicó que el capital pretendido por la accionante contiene réditos sin indicar de que clase son, fechas de causación, igual ocurre con los intereses de mora, gastos de comisiones y custodia, además que no allega el título complejo correspondiente al pago de seguros o a que cobranzas se refiere, es decir, la obligación no es inteligible, inequívoca, sin confusión en el contenido y alcance obligacional.

En cuanto a los requisitos del núm. 1 del precepto 467 *ejusdem*, no se allegó el título ejecutivo conforme lo requerido ni se adoso la liquidación del crédito que pretende acreditar con los valores cartera vencida sumas allí señaladas difieren de las del formulario de registro de ejecución y mantuvo el auto concediendo el subsidiario recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

3. Desde el pórtilo se advierte que la decisión objeto de alzada debe ser revocada por las siguientes razones:

3.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 *ibidem*, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

3.1.1. Según lo han expuesto la Jurisprudencia y la Doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de

⁶ CuadernoPrimerInstancia PDF 004 AutoNiegaMandamiento.

⁷ CuadernoPrimerInstancia PDF 007 AutoResuelveRecurso

claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

La satisfacción de lo anterior debe ser observada con especial diligencia, ya que, en su ausencia, al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de causa.

En el tópicó la jurisprudencia ha puntualizado:

“El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.”⁸

3.2. En el caso *sub-examine*, con la demanda se allegó el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el banco y Cesar respecto del vehículo como activo de la negocio jurídico y una cuantía de \$209'990.000,00, documento que, contrario a lo afirmado por el juez *a-quo* en el párrafo primero del auto de 15 de junio hogaño⁹ no es el que presta mérito ejecutivo; en todo caso, también se adjunto con el escrito de la demanda el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución¹⁰ del que en su ítem D emergen los siguientes datos:

Mecanismo de Ejecución
Ejecución Judicial
Entidad autorizada ejecución judicial
Monto estimado que se pretende ejecutar: Tipo de Moneda: Peso colombiano
1. Capital: \$ 113.910.972
2. Intereses: \$ 10.133.992
3. Intereses de mora: \$ 540.620
4. Comisiones: \$ 1.000.000
5. Gastos por guardia y custodia: \$ 3.200.000
6. Gastos de la ejecución: \$ 2.000.000
7. Daños y perjuicios: \$ 0

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, D. C. –Sala Civil– Sentencia 13 de octubre de 2010. Expediente 26200900242 01. M. P. Nancy Esther Ángulo Quiroz.

⁹ CuadernoPrimerInstancia PDF 004 AutoNiegaMandamiento.

¹⁰ CuadernoPrimerInstancia PDF 001Demanda fols.33-35.

8. Otros: \$ 5.887.314
Descripción otros: Otros Conceptos, Seg Auto, Seg Vida, Cobranzas
Total: \$ 136.672.898

Documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 en armonía con el canon 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 constituyendo título ejecutivo que habilita al banco para hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP), sin que le sea dable al juez de primer grado exigir requisitos diferentes a estos, máxime surgir del mismo la información del acreedor, deudor, bien dado en garantía y la declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución razonablemente cuantificados conforme el precepto 7 de la ley 1676 de 2013.¹¹

Itérese el núm. 6 de decreto otrora citado es claro en indicar que para el inicio de la ejecución únicamente se requerirá adjuntar el formulario de registro de ejecución¹² una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante¹³, documentos que sin más exigencias prestan mérito ejecutivo y fueron debidamente adosados al expediente.

3.3. Referente a los requisitos del canon 467 del Código General del Proceso, la normatividad exige adjuntar título que preste mérito ejecutivo, que para el caso concreto es el formulario de registro de ejecución¹⁴, certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, para lo que se adjuntó el certificado de tradición del rodante¹⁵, el avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del proceso aportado a través de la guía de valores¹⁶ y la liquidación del crédito con corte a 23 de mayo de 2023¹⁷, así las cosas, se adjuntaron la totalidad de documentos exigidos por la legislación vigente para la ejecución de la obligación contenida en la garantía mobiliaria.

3.4. Con todo, si el juez de primer grado considera existe un yerro entre los montos objeto de pretensión y los incluidos en el título ejecutivo veneno de acción, bien puede recurrir a lo normado en el inciso 3 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil o en su defecto proceder como lo señala el canon 430 de la misma codificación.

3.5. Resáltese los únicos dos puntos por los que se negó la orden de apremio en el auto de 15 de junio de los corrientes fueron **(1)** El contrato presentado como base de ejecución no desprende obligación alguna por las sumas pretendidas en la demanda en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y **(2)** No se allegaron los demás documentos complejos

¹¹ Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.1.30. "6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante. El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución."

¹² CuadernoPrimeralInstancia PDF 001Demanda fols.33-35.

¹³ CuadernoPrimeralInstancia PDF 001Demanda fols. 23-26.

¹⁴ CuadernoPrimeralInstancia PDF 001Demanda fols.33-35.

¹⁵ CuadernoPrimeralInstancia PDF 001Demanda fol. 27.

¹⁶ CuadernoPrimeralInstancia PDF 001Demanda fol. 36.

¹⁷ CuadernoPrimeralInstancia PDF 001Demanda fol. 37.

del precepto 467 *ejusdem*, ello por cuanto al resolverse el recurso de reposición se abordaron puntos diferentes a los señalados en el citado proveído.

4. Bajo los anteriores lineamientos se considera que el auto recurrido debe ser revocado, para que, en su lugar, el despacho oportunamente se pronuncie sobre la calificación de la demanda, teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de garantías mobiliarias esto es, artículo 7º y 61 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 en armonía con el precepto 467 del Código General del Proceso.

5. No se condenará en costas de esta instancia al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2023¹⁸ emanado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, se pronuncie sobre la calificación de la demanda.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

¹⁸ CuadernoPrimeraInstancia PDF 004 AutoNiegaMandamiento.